



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 005-2021-00369-00

Establece el artículo 621 del C. G. del P., que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. **Parágrafo.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso”.*, de donde, para el caso que nos ocupa y por tratarse de un proceso declarativo de materia conciliable, necesariamente debe cumplirse con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Ahora, aunque el parágrafo del artículo 590 del CGP contempla que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo cierto es que ello está sujeto a que **la cautela deprecada resulte procedente.**

En otras palabras, no sólo debe mediar la solicitud del decreto de la medida cautelar, sino que debe ser viable su práctica; por lo tanto, la que se proponga **debe ser procedente en el respectivo proceso.**

En el presente asunto, se observa que la parte actora, junto con el escrito de demanda solicitó como medida cautelar: *“la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C -1650363”*, la **cual no resulta procedente para el proceso reivindicatorio.**

Al punto ha indicado la Corte Suprema de Justicia que:

“(. . .) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (. . .) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (. . .)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

Conforme a lo anterior, y al no ser procedente la medida cautelar, indefectiblemente era necesario agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo dispone el artículo 621 del C. G. del



P.

Por lo tanto, acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, **se inadmite** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- Apórtese el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo previsto en el Art. 90 núm. 7° del CGP., en concordancia con la Ley 640 de 2001.

2.- Acredítese el envío de manera simultánea a la parte demandada por medio electrónico de la demanda y de sus anexos, según lo previsto en el inciso 4° del Art 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3.- Al presentar el escrito de subsanación, envíese de manera simultánea a la parte demandada por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, según lo previsto en el inciso 4° del Art 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Acredítese tal actuación.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

<p>JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 54 Fijado hoy 19 de julio de 2021 a la hora de las 8: 00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>

Firmado Por:

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ

JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67f0ae043a5543d65156c198a8a7a9f324dde9bd22ffc15ea490dfe7e20b579d



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 16/07/2021 10:32:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>